

COMENTARIOS SOBRE LAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL RELATIVAS AL NOMBRAMIENTO DE LAS AUTORIDADES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

RAFAEL BADELL MADRID*

SUMARIO

1. De las sentencias 68, 69 y 70 de la Sala Constitucional. 2. Inconstitucionalidad de las sentencias 68, 69 y 70 de la Sala Constitucional. 2.1 De la violación del principio de separación de poderes y el principio de legalidad consagrados en los artículos 136 y 137, respectivamente, de la Constitución. 2.1.1. De la inconstitucional declaratoria de desacato de la Asamblea Nacional. 2.1.2. De la usurpación de las competencias exclusivas y excluyentes de la Asamblea Nacional para el nombramiento de los rectores del Consejo Nacional Electoral, establecidas en el artículo 296 de la Constitución. 2.1.3. De la usurpación de la potestad legislativa en materia electoral de la Asamblea Nacional dispuesta en los artículos 156.32 y 187.1 de la Constitución. 2.2. De la violación de los límites y alcance del control difuso de la constitucionalidad, consagrado en el artículo 334 de la Constitución. 2.3. De la violación de la naturaleza y alcance de la omisión legislativa establecida en el artículo 336.7 de la Constitución. 3. Conclusiones. 4. Bibliografía

* Doctor en Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. Profesor Titular de la Universidad Católica Andrés Bello. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Socio fundador del Despacho de Abogados Badell & Grau.

1. DE LAS SENTENCIAS 68, 69 Y 70 DE LA SALA CONSTITUCIONAL

En fecha 05 de junio de 2020, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a través de sentencia número 68, se declaró competente para conocer y resolver la “*demanda por Omisión Legislativa de la Asamblea Nacional en desacato*”, incoada el 04 de junio de 2020 por los ciudadanos Javier Bertucci, Claudio Fermín, Timoteo Zambrano, Felipe Mujica, Luis Romero, Rafael Marín, Juan Alvarado y Segundo Meléndez, asistidos por el abogado Francisco Matheus.

Los accionantes solicitaron a la Sala Constitucional la “*...declaratoria de omisión legislativa por parte de la Asamblea Nacional de designar a los funcionarios y funcionarias que sustituirán en sus cargos a los Rectores y las Rectoras Principales y Suplentes del Consejo Nacional Electoral, conforme a lo previsto en el artículo 336.7 del Texto Fundamental y 25.7 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*”; así como “*asegurar los principios fundamentales y garantías para el ejercicio pleno de los derechos políticos previstas en los artículos 5 y 63 de la Constitución de la República; con ocasión de las actuales circunstancias políticas que caracterizan al Poder Legislativo Nacional, las cuales atentan contra la debida actuación de sus competencias y, por ende, contra los habitantes de esta República, quienes de alguna forma se encuentran indefensos en lo relativo al cumplimiento de las debidas garantías y competencias para el desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos*”.

La Sala Constitucional admitió la causa y la declaró de mero derecho, por lo que decidió “*emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado, sin necesidad de abrir procedimiento alguno*” y declaró la “*omisión inconstitucional por parte de la Asamblea Nacional*”.

en desacato, en la designación de los integrantes del Consejo Nacional Electoral". En efecto, la Sala Constitucional estableció por medio de la sentencia número 68 "Que el *desacato de la Asamblea Nacional se mantiene de forma ininterrumpida*" y que "aún persiste la omisión por parte de la Asamblea Nacional de designar, dentro del marco de la Constitución y de la ley, mediante los trámites normativos exigidos y con el quórum válido de aprobación, a los rectores y rectoras del Consejo Nacional Electoral".

Además, la Sala Constitucional dispuso que por cuanto este año deben convocarse y realizarse los comicios para elegir a los diputados que integrarán la Asamblea Nacional para el período constitucional 2021-2025, "urge la necesidad de efectuar tales nombramientos para preservar el normal funcionamiento del Poder Electoral, quien tiene bajo su responsabilidad la organización, administración y vigilancia de todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos, tal como lo prevé el cardinal 5 del artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Así se decide", y bajo esta argumentación, estableció que por auto aparte procedería al "nombramiento de los Rectores Principales y Suplentes del Consejo Nacional Electoral (CNE) y de los integrantes de sus órganos subalternos, previa la solicitud al Comité de Postulaciones Electorales del listado de los ciudadanos preseleccionados para integrar el Consejo Nacional Electoral".

Asimismo, la Sala Constitucional "ejerciendo el control difuso de constitucional [idad] con carácter vinculante" desaplicó los artículos 14, 15, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 186 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (relativos a la elección de representantes indígenas), por considerar que no se correspondían con los principios de la personalización del sufragio y la representación proporcional, consagrados en los artículos 63 y 186 de la Constitución. Además, la Sala Constitucional habilitó al CNE "a fin de que, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el cardinal 1 del artículo 293 constitucional, ante la laguna generada como consecuencia de la desaplicación con efectos erga omnes de la normativa antes señalada, proceda a llenar el vacío normativo, de conformidad con los lineamientos señalados en el presente fallo."

La Sala Constitucional ordenó también al CNE “*convocar los comicios para elegir a los diputadas y diputados de la Asamblea Nacional, cuyo mandato expira el 4 de enero de 2021*”.

Luego, a través de la sentencia número 69 del 10 de junio de 2020, la Sala Constitucional exhortó al Comité de Postulaciones Electorales “*para que DENTRO del PLAZO DE SETENTA Y DOS (72) HORAS, contadas a partir de la publicación del presente auto, consignen ante esta Sala el listado de ciudadanos preseleccionados para integrar el Consejo Nacional Electoral*”.

Finalmente, mediante sentencia número 70 del 12 de junio de 2020, la Sala Constitucional, declaró “*Que el desacato de la Asamblea Nacional se mantiene de forma ininterrumpida*” y procedió a designar a los integrantes del CNE. En este sentido, nombró en los siguientes cargos a los siguientes ciudadanos:

- Como primera rectora principal a la ciudadana INDIRA MAIRA ALFONZO IZAGUIRRE, titular de la cédula de identidad N° V-6.978.710 quien tendrá como primer y segundo suplentes a los ciudadanos ABDÓN RODOLFO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y ALEX DAVID SAID DÍAZ PADRÓN, titulares de las cédulas de identidad N° V-9.477.029 y V12.912.243, respectivamente;
- Como segundo rector principal al ciudadano RAFAEL SIMÓN JIMÉNEZ MELEÁN, titular de la cédula de identidad N° V-3.914.339, quien tendrá como tercer y cuarto suplentes a los ciudadanos JUAN CARLOS DELPINO BOSCÁN y LUIS DELFÍN FUENMAYOR TORO, titulares de las cédulas de identidad N° V-5.962.704 y V-2.158.566, respectivamente;
- Como tercer rector principal a la ciudadana TANIAD´AMELIO CARDIET, titular de la cédula de identidad N° V-11.691.429, quien tendrá como quinto y sexto suplentes a los ciudadanos CARLOS ENRIQUE QUINTERO CUEVAS y JENNYCET CAROLISKA VILLALOBOS DÁVILA, titulares de las cédulas de identidad N° V10.719.241 y V-15.888.773, respectivamente.
- Como cuarto rector principal al ciudadano JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ PARRA, titular de la cédula de identidad

N° V-7.048.576; quien tendrá como séptimo y octavo suplentes al ciudadano FRANCK ANTERO PIC DURÁN, titular de la cédula de identidad N° V-2.218.698 y a la ciudadana GLORIA ADELAIDA MUÑOZ, titular de la cédula de identidad N° V-4.769.882.

- Como quinto rector principal a la ciudadana GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO, titular de la cédula de identidad N° V-7.525.777; quien tendrá como suplentes noveno y décimo a la ciudadana DEYANIRA BRICEÑO GARCÍA, titular de la cédula de identidad N° V- 6.280.778 y al ciudadano ELEUSIS ALY BORREGO TOVAR, titular de la cédula de identidad N° V-15.806.471.

Asimismo, nombró “Presidenta del Consejo Nacional Electoral a la ciudadana INDIRA MAIRA ALFONZO IZAGUIRRE y Vicepresidente al ciudadano RAFAEL SIMÓN JIMÉNEZ MELEÁN” y designó a los integrantes de los órganos subalternos del CNE¹.

Por último, la Sala Constitucional convocó a los Rectores designados como principales y suplentes *“para su juramentación, la cual se celebrará el día viernes 12 de junio de 2020, a las ocho (8:00 p.m.) horas de la noche, en el Auditorio Principal del Tribunal Supremo de Justicia”*.

Las referidas sentencias números 68, 69 y 70 de la Sala Constitucional (en lo sucesivo “las sentencias”) son inconstitucionales, toda vez que:

- 1) Violan el principio de separación de poderes y el principio de legalidad consagrados en los artículos 136 y 137, respectivamente, de la Constitución, por cuanto:

¹ La Sala Constitucional nombró integrantes de los órganos subalternos del CNE a los ciudadanos: para la JUNTA NACIONAL ELECTORAL a la ciudadana Indira Maira Alfonzo Izaguirre, quien la presidirá y a los ciudadanos José Luis Gutiérrez Parra y Carlos Enrique Quintero Cuevas. Para la COMISIÓN DE REGISTRO CIVIL Y ELECTORAL a la ciudadana Tania D’Amelio Cardiet, quien la presidirá, a la ciudadana Gladys María Gutiérrez Alvarado y al ciudadano Juan Carlos Delpino Boscán. Para la COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y FINANCIAMIENTO a los ciudadanos Rafael Simón Jiménez Meleán, quien la presidirá; y a la ciudadana Tania D’Amelio Cardiet y Abdón Rodolfo Hernández Rodríguez.

- anulan las potestades constitucionales de la Asamblea Nacional, a través de la inconstitucional declaratoria del desacato, en violación de los artículos 136 y 137 de la Constitución;
 - usurpan las funciones propias y exclusivas de la Asamblea Nacional de designar los rectores del CNE y demás integrantes de los órganos subalternos del CNE, en violación del artículo 296 de la Constitución, y por consecuencia, violan el derecho democrático de participación en los asuntos políticos, consagrado en los artículos 5, 6, 62, 70, 295 y 296 de la Constitución y artículos 1 y 6 de la Carta Democrática Interamericana; y
 - usurpan las potestades legislativas de la Asamblea Nacional en la regulación de la materia electoral, en violación de los artículos 156.32 y 187.1.
- 2) Violan los límites y alcance del control difuso de la constitucionalidad, consagrado en el artículo 334 de la Constitución.
 - 3) Violan la naturaleza y alcance del recurso de omisión legislativa, establecida en el artículo 336.7 de la Constitución.

2. INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS SENTENCIAS 68, 69 Y 70 DE LA SALA CONSTITUCIONAL

2.1. De la violación del principio de separación de poderes y el principio de legalidad consagrados en los artículos 136 y 137, respectivamente, de la Constitución

2.1.1. De la inconstitucional declaratoria de desacato de la Asamblea Nacional

Las sentencias de la Sala Constitucional violaron el principio de separación de poderes consagrado en el artículo 136 de la Constitución, en primer lugar, con motivo de la anulación de las potestades constitucionales de la Asamblea Nacional a través de la incorrecta y desviada interpretación y aplicación de la figura del “desacato”.

El principio de separación de poderes supone no sólo la actuación judicial independiente y autónoma del juez constitucional, sino también es límite de la decisión fundada, basada en derecho y sin invadir y

mucho menos anular las competencias propias de otro órgano del poder público, ni siquiera aquél sujeto al control de la constitucionalidad de sus actos, todo ello en resguardo del Estado de derecho.

La Sala Constitucional, a través de las sentencias decidió reiterar el erróneo criterio según el cual la Asamblea Nacional continúa en desacato sin explicar en qué se fundamenta esa figura del “desacato” creada por la propia Sala, y declarar que la Asamblea Nacional no podía, en vista de ese supuesto desacato, ejercer sus competencias constitucionales y designar a los integrantes del CNE. De manera que el supuesto desacato se sanciona de forma irregular con la eliminación del parlamento como institución al por esta vía concluir que queda este impedido de ejercer todas y cada una de sus competencias constitucionales de forma indefinida.

En efecto, desconociendo una vez más todas las facultades constitucionales del órgano parlamentario, en violación del principio de separación de poderes, la Sala Constitucional declaró que:

“el desacato de la Asamblea Nacional se mantiene de forma ininterrumpida, razón por la que todos los actos y todas las actuaciones emanadas de dicho Órgano y de cualquier otra persona jurídica o natural, relacionados con el proceso de designación de los funcionarios o funcionarias para ocupar los cargos de rectores y rectoras, principales y suplentes, del Consejo Nacional Electoral, carecen de validez, eficacia y existencia jurídica y son nulos de nulidad absoluta”.

Esta tesis del “desacato” ha sido creada y utilizada, siempre con fines políticos, en muchas ocasiones por la Sala Constitucional con el objetivo único de desconocer las funciones legislativas y de control de la Asamblea Nacional, a partir de la nueva conformación de dicho órgano legislativo con mayoría opositora como consecuencia de las elecciones parlamentarias del 06 de diciembre de 2015².

² Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales con relación a las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que designó a los integrantes del Consejo Nacional Electoral y los órganos electorales subalternos, y que intervino varios partidos políticos, del 18 de junio de 2020. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/pronunciamientos/pronunciamiento-de-la-academia-de-ciencias-politicas-y-sociales-con-relacion-a-las-sentencias-de-la-sala-constitucional-del-tribunal-supremo-de-justicia/>

A través de las sentencias, la Sala Constitucional transgredió el ejercicio de las competencias que la Constitución y la ley le otorgan, establecidas en los artículos 336 de la Constitución y 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, de modo que violó el principio de legalidad establecido en el artículo 137 de la Constitución, al ejercer potestades no otorgadas por la Constitución y la ley, como lo es la declaratoria de desacato contra un órgano del poder público, que tiene como consecuencia la anulación, de forma indefinida, de todas sus facultades constitucionales.

En verdad la Sala Constitucional, socorrida en el uso de la expresión “desacato” ha creado una categoría especial de sanción contra la Asamblea Nacional, totalmente inconstitucional, indeterminada, indefinida e ilimitada en el tiempo. Se trata de una aberración jurídica, error grave inexcusable, que ocasiona la paralización del órgano que representa la soberanía popular y que tiene la función de legislar y controlar el ejercicio de la actividad administrativa.

La Sala Constitucional actuando como militante político, y por vías totalmente ajenas a la aplicación y respeto del ordenamiento jurídico del Estado, ha impedido de forma continuada, la función de la Asamblea Nacional, justo desde el momento en que este órgano del poder público, representante de la voluntad popular, fue electo en el año 2015 reflejando una mayoría opositora al régimen.

El desacato a las sentencias de amparo constitucional está contemplado en nuestro ordenamiento jurídico como una potestad sancionatoria que ejerce el juez penal ante el incumplimiento de los fallos judiciales y en el caso de las decisiones de amparo constitucional el mismo se haya establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales³, y tiene por castigo pena de prisión de seis (6) a quince (15) meses. El desacato consiste de esta forma en un ilícito penal que debe ser investigado por el Ministerio Público y sustanciado y decidido por los tribunales con competencia penal. Además, la pena de este delito, consistente en prisión es personalísima, lo que implica la imposibilidad de que sea imputada y ejecutada contra todo un órgano del poder público como es la Asamblea Nacional.

³ Gaceta Oficial número 34.060 del 27 de septiembre de 1988.

Ahora bien, la Sala Constitucional ha transformado sobrevenidamente el desacato y lo ha convertido en un “ilícito judicial constitucional” no contemplado en el ordenamiento jurídico. El primer antecedente de esta desconfiguración del desacato fue la sentencia de la Sala Constitucional número 245 del 9 de abril de 2014, caso “Alcalde del Municipio San Diego del estado Carabobo y Salvatore Luchesse, en su condición de Director General de la Policía Municipal de San Diego”, a través de la cual la Sala Constitucional aplicó directamente la sanción dispuesta en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales en contra de dichas autoridades por no haber cumplido el mandamiento de amparo dictado días antes por la propia Sala Constitucional.

Los jueces constitucionales en la decisión de amparo constitucional no están facultados para ejercer potestad sancionatoria directa alguna frente al desacato respecto de sus decisiones, teniendo el juez de amparo limitada su actuación en los casos de incumplimiento de las sentencias de amparo, sólo a procurar el inicio de un proceso penal ante la jurisdicción penal ordinaria, a cuyo efecto debe poner en conocimiento del asunto al Ministerio Público para que sea éste el que dé inicio al proceso penal correspondiente, tendiente a comprobar (o no) la existencia del delito y a imponer (de ser el caso) la sanción penal legalmente establecida, a que ya se ha hecho referencia.

Este había sido el criterio de la propia Sala Constitucional, quien mediante sentencia número 74 del 24 de enero de 2002, citando una decisión de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, había establecido que:

“...Ahora bien, en relación con el desacato, ha señalado este Alto Tribunal que dado, el carácter delictual del mismo, la calificación que de este delito se haga “le compete al Tribunal Penal, en el contexto del debido proceso con la garantía del derecho a la defensa (artículo 68 de la Constitución)” (Vid. Sentencias de la Sala Político-Administrativa del 7 de noviembre de 1995: Caso Rafael A. Rivas Ostos y del 11 de marzo de 1999: Caso Ángel Ramón Navas). Por esta razón, la jurisprudencia citada dispuso que: “al alegarse el incumplimiento del mandamiento de amparo constitucional dictado por el Juez, conforme al artículo 31 ejusdem, el Tribunal que

actuó en la causa, no es el competente para realizar la calificación jurídica del mencionado incumplimiento.”

En aplicación de la jurisprudencia precedente y por cuanto en el escrito contentivo de la solicitud que dio origen al recurso de apelación la solicitante imputó la comisión de un hecho punible de acción pública como lo es el << desacato >> , previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, esta Sala se declara incompetente para conocer del mismo, y ordena remitir copia certificada del mencionado escrito a la Fiscalía General de la República a los fines de que se inicie la investigación correspondiente...”.

Sin embargo, en la mencionada decisión, número 245 del 9 de abril de 2014, la Sala Constitucional en usurpación de las competencias de la jurisdicción penal “verificó” el desacato al mandamiento de amparo constitucional establecido en sentencia número 136 de fecha 12 de marzo de 2014, e impuso la sanción conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo y remitió la decisión para su ejecución a un juez de primera instancia en lo penal en funciones de ejecución del Circuito Judicial Penal correspondiente.

De esta forma la Sala Constitucional modificó la figura del desacato, de una norma de sanción penal, competencia de la jurisdicción penal, a un ilícito judicial constitucional - inexistente en el ordenamiento constitucional venezolano- que ha de ser aplicado directamente por el juez que ha dictado un mandamiento constitucional, con independencia de la competencia material del mismo, a través del procedimiento establecido jurisprudencialmente por la propia Sala Constitucional, mediante el cual se determina si hubo o no desacato a la decisión de amparo constitucional que dictó, y, en caso de corroborarlo, se impone la consecuencia jurídica del precitado artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo.

Esta inconstitucional interpretación hecha por la Sala Constitucional sobre la figura del desacato prescindiendo de todo fundamento jurídico, fue adoptada más tarde en la sentencia número 108 de fecha 01 de agosto de 2016 por medio de la cual la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, declaró el “desacato” de la Asamblea Nacional por presunto incumplimiento de las sentencias de esa misma Sala

Electoral número 260 de fecha 30 de diciembre de 2015 y número 1 del 11 de enero de 2016, por las cuales se declaró “*la nulidad del acto de juramentación de los ciudadanos Julio Ygarza, Nirma Guarulla y Romel Guzamana, en el cargo de Diputados de la Asamblea Nacional realizado el 28 de julio de 2016 por la Junta Directiva del órgano legislativo nacional*”, así como de aquellos actos o actuaciones que dictara la Asamblea Nacional con la participación de los prenombrados ciudadanos.

Conviene recordar que ese “desacato” fue declarado a consecuencia de una decisión de la Sala Electoral fundamentada en una prueba ilícita. En efecto, la sentencia cautelar número 260 de la Sala Electoral que fue “desacatada” por la Asamblea Nacional, está fundamentada en una grabación ilegalmente obtenida⁴ que la Sala Electoral calificó como un “hecho notorio comunicacional” sólo porque había sido divulgada a través de los medios de comunicación.

Sobre esa grabación la Sala Electoral determinó que “*evidencia preliminarmente la presunción grave de buen derecho o fumus boni iuris de presunta violación de los derechos constitucionales al sufragio y la participación política de los electores del estado Amazonas en el proceso electoral realizado el 6 de diciembre de 2015 en dicha entidad territorial para elección de diputados y diputadas a la Asamblea Nacional*”. Sin embargo, la referida grabación no podía ser considerada como prueba lícita, desde que fue obtenida por cauces contrarios a los legalmente establecidos, siendo además que la misma no fue objeto de contradictorio en ningún momento, y por tratarse de una decisión inaudita parte no fue controlada por la contraparte⁵.

⁴ “grabación del audio de una conversación entre la ciudadana Victoria Franchi Caballero, Secretaria de la Gobernación del estado Amazonas, y persona no identificada (anónima) en la cual se refiere la práctica de compra de votos y pago de prebendas a electores para votar por la denominada Mesa de la Unidad Democrática (MUD) o ayudar a desviar la voluntad de las personas que requerían asistencia para el acto de votación”. V. sentencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia número 260 de fecha 30 de diciembre de 2015.

⁵ V. Rafael Badell Madrid, “Poderes del juez constitucional”. Conferencia dictada en el *VI Congreso Internacional de Derecho Procesal Constitucional y IV Congreso de Derecho Administrativo en Homenaje al Dr. Carlos Ayala Corao*. Universidad Monteávila. Caracas, 11 de noviembre de 2016. Publicada en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales número 155, Año 2016. Disponible en: <http://www.acienpol.org.ve/>

Ahora bien, a través de la sentencia número 108 se logró impedir la conformación de la mayoría calificada opositora, pues el número exacto requerido era el de los 3 diputados, cuya juramentación impedía este fallo cautelar, que tuvo una finalidad estrictamente política como lo demuestra no solo las inconsistencias jurídicas mencionadas sino el hecho de que, hasta la fecha, 4 años más tarde no se haya resuelto el fondo del asunto.

Posteriormente, en decisión número 808, del 02 de septiembre de 2016, la Sala Constitucional reiteró el criterio de la Sala Electoral y declaró que: “... *resultan manifiestamente inconstitucionales y, por ende, absolutamente nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica, los actos emanados de la Asamblea Nacional, incluyendo las leyes que sean sancionadas, mientras se mantenga el desacato a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia*”.

A través de la creación de este “ilícito constitucional” del desacato, sin determinar su forma, alcance, procedimiento para la verificación de su comisión y consecuencia jurídica, la Sala Constitucional violó el principio de taxatividad de las penas y sanciones establecido en el artículo 49 según el cual “6. *Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.*”, al establecer este tipo de “ilícito”.

En efecto, el principio de taxatividad, que junto con el principio de retroactividad y el de reserva de ley, forman lo que se conoce como el principio de legalidad penal, exige que en la ley se describan con la mayor exactitud posible las conductas que están prohibidas, por constituir delito, y las sanciones o castigos aplicables a dichas conductas en caso de que un sujeto las realice.

De esta forma, la Sala Constitucional en el caso de la Asamblea Nacional, ha establecido este “ilícito constitucional” de manera indeterminada en el tiempo, inmotivada en su aplicación e ilimitada respecto de las consecuencias jurídicas que acarrea su ejecución, impidiendo el ejercicio de los poderes constitucionales de dicho órgano parlamentario, máximo representante de la voluntad popular, por casi cuatro años.

2.1.2. De la usurpación de las competencias exclusivas y excluyentes de la Asamblea Nacional para el nombramiento de los rectores del Consejo Nacional Electoral, establecidas en el artículo 296 de la Constitución

El Estado venezolano, tal como lo dispone el artículo 2 de la Constitución, es un Estado democrático y social de derecho y de justicia. La democracia es un principio jurídico fundamental inherente a la esencia misma del Estado constitucional. Para que exista legitimidad democrática del poder, debe tutelarse y garantizarse la participación efectiva de los ciudadanos y agrupaciones en la actividad política.

En este sentido el artículo 2 de la Carta Democrática Interamericana establece que:

“El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.”.

En efecto, la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo, además de ser un derecho es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia (véase artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana)

Hay que hacer énfasis en que *“Cuanto mayor sea el nivel de participación de los ciudadanos en los procesos políticos y sociales de un país, más democrático es un sistema”*, de modo que los sistemas democráticos se sustentan en la existencia de mecanismos que verdaderamente garanticen la participación ciudadana⁶.

Lo cierto entonces es que *“Sin participación ciudadana, la democracia pierde su razón de ser, representatividad y legitimidad, es por*

⁶ Héctor Fernández Masís, “El proceso electoral”, en *Revista de Derecho Electoral* número 1, Primer Semestre, Costa Rica, 2005. P.17. Disponible en: <http://www.tse.go.cr/revista/art/1/fernandez.pdf> 37

*ello que el ejercicio de la ciudadanía y la participación política continúan, hoy día, siendo imperativos de cualquier orden político*⁷.

Ahora bien, la Sala Constitucional, en el ejercicio de un supuesto control constitucional de omisión legislativa, violó el derecho democrático de participación de todos los venezolanos en los asuntos políticos, que está consagrado en los artículos 5, 6, 62, 63 y 70 de la Constitución, y en los artículos 1 y 6 de la Carta Democrática Interamericana y, violó también, el principio de separación de los poderes al designar a los rectores principales del CNE, así como a sus suplentes, y a los demás integrantes de los órganos subalternos del CNE, en usurpación de las facultades exclusivas y excluyentes de la Asamblea Nacional establecidas en el artículo 296 de la Constitución, que además requiere una mayoría calificada que en ningún caso puede ser suplida por un órgano judicial.

Según el artículo 296 constitucional, *“Los o las integrantes del CNE serán designados o designadas por la Asamblea Nacional con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes”*. Es claro que solo el órgano parlamentario, como máximo representante de la voluntad popular, es el constitucionalmente encargado de designar a los integrantes del CNE.

Téngase en cuenta que la elección de los integrantes de los órganos que ejercen el poder público, como la Contraloría General de la República, Fiscalía General de la República, Consejo Nacional Electoral, Tribunal Supremo de Justicia, por parte de la Asamblea Nacional es un acto de importancia singular para el correcto desenvolvimiento del derecho a vivir en democracia.

Esta elección consiste en la designación de funcionarios que si bien no son elegidos a través de una elección popular, como es el caso de los Diputados a la Asamblea Nacional, el Presidente de la República, los Gobernadores o los Alcaldes, éstos deben ser designados por el órgano legislativo en representación de la voluntad popular, de allí que haya de cumplirse el procedimiento constitucional y legalmente establecido para lograr, mediante la deliberación y el consenso político, la mayoría de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional.

La justificación de esta elección, conocida como elección de segundo grado, se encuentra en que el órgano legislativo al ser el

⁷ Ibid.

máximo cuerpo colegiado electo directamente por el pueblo a través de una elección de primer grado y por ende con una diversidad política en su constitución que representa las distintas tendencias de los ciudadanos, cuenta con la dignidad y legitimación democrática requerida constitucionalmente para constituir una extensión del voto popular. Así pues, es al órgano legislativo a quien el pueblo delega este poder para que en su nombre y representación elija a los funcionarios de los máximos órganos que ejercen el Poder Público.

Por eso el artículo 5 de la Constitución establece que “*La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce en la forma prevista en esta Constitución y en la Ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público*”.

La anulación de la facultad de la Asamblea Nacional de nombrar a los rectores del CNE, así como al resto de los integrantes de los órganos subalternos de ese órgano rector, supone, además de la violación al principio de separación de poderes, también la violación del derecho democrático de participación de todos los venezolanos en los asuntos políticos, que está consagrado en los artículos 5, 6, 62, 63 y 70 de la Constitución, y en los artículos 1 y 6 de la Carta Democrática Interamericana.

La Sala Constitucional violó gravemente el derecho democrático de participación política de todos los venezolanos en la conformación de los órganos que ejercen el poder público, desde que la facultad constitucional para designar los titulares de los órganos constitucionales la ejerce, de conformidad con lo expresamente dispuesto por el artículo 296 de la Constitución, la Asamblea Nacional en representación de la voluntad popular mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes y con la participación de la sociedad civil.

Se vulnera el derecho a la participación y a la representación política, consagrados en el artículo 1 de la Carta Democrática Interamericana⁸, y en los artículos 62, 70, 295 y 296 de la Constitución, que constituyen la esencia del derecho a la democracia.

⁸ Artículo 1. Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla.

La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas.

Este derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes está dispuesto, de forma general, en los artículos 62⁹ y 70¹⁰ de la Constitución, y está estrechamente vinculado al artículo 6 *eiusdem* según el cual “*El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables.*” y al artículo 5 constitucional que establece que “*La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público. Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos*”.

Ese derecho a la participación se concreta, en este caso, en los artículos 295 y 296 de la Constitución que establecen:

“Artículo 295. El Comité de Postulaciones Electorales de candidatos o candidatas a integrantes del Consejo Nacional Electoral, estará integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad, de conformidad con lo que establezca la ley.

Artículo 296. El Consejo Nacional Electoral estará integrado por cinco personas no vinculadas a organizaciones con fines políticos; tres de ellos o ellas serán postulados o postuladas por la socie-

⁹ Artículo 62. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas. La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica.

¹⁰ Artículo 70. Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, las iniciativas legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros; y en lo social y económico, las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad.

La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo.

dad civil, uno o una por las facultades de ciencias jurídicas y políticas de las universidades nacionales, y uno o una por el Poder Ciudadano.

Los o las tres integrantes postulados o postuladas por la sociedad civil tendrán seis suplentes en secuencia ordinal, y cada designado o designada por las universidades y el Poder Ciudadano tendrá dos suplentes, respectivamente. La Junta Nacional Electoral, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento, serán presididas cada una por un o una integrante postulado o postulada por la sociedad civil. Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral durarán siete años en sus funciones y serán elegidos o elegidas por separado: los tres postulados o postuladas por la sociedad civil al inicio de cada período de la Asamblea Nacional, y los otros dos a la mitad del mismo.

Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral serán designados o designadas por la Asamblea Nacional con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral escogerán de su seno a su Presidente o Presidenta, de conformidad con la ley.

Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral serán removidos o removidas por la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia.”

Ahora bien, la Sala Constitucional mediante las sentencias, en completa contravención de los principios y derechos democráticos antes expuestos, decidió inconstitucionalmente subrogarse en la soberanía popular y el derecho democrático de participación en los asuntos políticos de todos los venezolanos al designar directa e inmediatamente a los rectores del CNE, así como a los integrantes de los órganos electorales subalternos, violando de esta forma los artículos 2, 5, 6, 62 y 70 de la Constitución, y los artículos 1 y 6 de la Carta Democrática Interamericana.

La designación, por parte de la Asamblea Nacional, de los titulares los órganos del poder público de rango constitucional, a través del procedimiento constitucional y legalmente establecido con deliberación y legitimidad democrática, es lo único que garantiza de las elecciones de segundo grado.

La Constitución y Ley Orgánica del Poder Electoral¹¹ establecen los requisitos de postulación, procedimientos y trámites que deben cumplirse para la conformación del órgano rector del Poder Electoral, encargado de normar, dirigir y supervisar las actividades de sus órganos subalternos, así como de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales atribuidos al Poder Electoral.

En primer lugar, el artículo 296 de la Constitución establece que el CNE estará integrado por cinco personas no vinculadas a organizaciones con fines políticos. De estos cinco integrantes, tres deberán ser postulados para su designación por la sociedad civil, uno por las facultades de ciencias jurídicas y políticas de las universidades nacionales y uno por el Poder Ciudadano.

El artículo 296 de la Constitución establece que los integrantes del CNE durarán siete años en sus funciones y serán elegidos por separado: los tres postulados por la sociedad civil al inicio de cada período de la Asamblea Nacional, y los otros dos a la mitad del mismo. Por último, el artículo 296 establece que la designación de los rectores del CNE le corresponde a la Asamblea Nacional, y serán nombrados con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Ahora bien, esa designación debe ser realizada mediante sesión convocada para ello y previo el examen por parte del Comité de Postulaciones Electorales de los candidatos a integrantes del CNE. El Comité de Postulaciones, establecido en el artículo 295 de la Constitución, es el órgano encargado de convocar, recibir, evaluar, seleccionar y presentar ante la plenaria de la Asamblea Nacional las listas de los candidatos calificados a integrar el ente Rector del Poder Electoral¹².

En efecto, el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral determina que la Asamblea Nacional, una vez recibidos por Secretaría

¹¹ Gaceta Oficial número 37.573 del 19 de noviembre de 2002.

¹² Ciertamente, el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Electoral dispone que: “El Comité de Postulaciones Electorales tiene las siguientes funciones:

1. Recibir las postulaciones para cargos de Rectoras o Rectores Electorales como principales y suplentes.
2. Verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser Rectora o Rector Electoral.
3. Elaborar y presentar ante la Asamblea Nacional las listas de las y los elegibles conforme al procedimiento establecido en esta Ley.”

las listas de candidatos, designará a los Rectores Electorales dentro de un lapso de diez (10) días continuos, en la forma siguiente:

Al inicio del período constitucional del Poder Electoral, designará a tres (3) de los Rectores Electorales y a sus respectivos suplentes de las listas de elegibles con los postulados por la sociedad civil.

A la mitad del período constitucional del Poder Electoral, designará a dos (2) Rectores Electorales y a sus cuatro (4) suplentes de las listas de elegibles con los postulados por el Poder Ciudadano, y por las facultades de ciencias jurídicas y políticas de las universidades nacionales.

Para escoger a los miembros del CNE, la Asamblea Nacional deberá tener en cuenta que por lo menos tres (3) de los Rectores Electorales sean venezolanos por nacimiento, para cuando corresponda la elección de la Presidencia y Vicepresidencia del CNE. Luego de la designación, la Junta Directiva de la Asamblea Nacional juramentará a los Rectores Electorales, quienes tomarán posesión de sus cargos al día siguiente.

No obstante las disposiciones constitucionales y legales señaladas, los integrantes del CNE fueron designados inconstitucionalmente por la Sala Constitucional a través de la decisión de “mero derecho” de un recurso de omisión legislativa, con total y absoluta prescindencia del procedimiento establecido en la Constitución.

El incumplimiento del procedimiento constitucionalmente establecido en el artículo 296 para la designación de los rectores del Consejo Nacional Electoral, impide conformar un órgano electoral independiente, autónomo e imparcial y una de las garantías fundamentales de los procesos electorales, para asegurar el derecho al sufragio como máxima expresión de la voluntad popular es, precisamente, la existencia de órganos electorales autónomos e independientes.

La prescindencia de este procedimiento de elección de segundo grado constituye un “*claro caso de usurpación de las funciones constitucionales expresas de la Asamblea Nacional por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que determina la ineficacia y nulidad de esas designaciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución*”¹³.

¹³ Dictamen de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre la necesaria independencia e imparcialidad del Consejo Nacional Electoral como garantía esencial para la realización de elecciones libres y democráticas, del 03 de marzo de 2018. Disponible en:

2.1.3. De la usurpación de la potestad legislativa en materia electoral de la Asamblea Nacional dispuesta en los artículos 156.32 y 187.1 de la Constitución

Las sentencias son inconstitucionales por cuanto a través de ellas la Sala Constitucional pretendió delegar en el CNE potestades legislativas propias y exclusivas de la Asamblea Nacional, como lo son legislar en materia de elecciones, en violación de los artículos 156.32 y 187.1 de la Constitución.

En efecto, la Sala Constitucional además de establecer la desaplicación por control difuso con efectos erga omnes (como si se tratara del ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad) de los artículos 14, 15, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 186 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, a través de las sentencias ordenó al CNE *“que, como consecuencia de la desaplicación declarada, PROCEDA A ASUMIR EL DESARROLLO NORMATIVO pertinente, de conformidad con los lineamientos señalados en el presente fallo”*.

En usurpación de las potestades legislativas de la Asamblea Nacional, la Sala Constitucional *“habilitó”* al CNE a *“llenar el vacío normativo”* ante la *“laguna generada como consecuencia de la desaplicación con efectos erga omnes”*, *“mediante la potestad reglamentaria que le confiere el cardinal 1 del artículo 293 constitucional”*.

Esta pretendida delegación normativa es totalmente inconstitucional por cuanto por disposición constitucional, la Asamblea Nacional es el único órgano legitimado para dictar leyes en materia de elecciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 187, numeral 1 y 156, numeral 32 de la Constitución, por lo que no podría el CNE invadir esta potestad propia del Poder Legislativo.

Así en efecto, ello se desprende del artículo 187, numeral 1, en concordancia con el artículo 156, numeral 32 de la Constitución que disponen:

*“Artículo 187. Corresponde a la Asamblea Nacional:
1. Legislar en las materias de competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional.”*

*“Artículo 156. Es de la competencia del Poder Público Nacional: 32. La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales; la civil, mercantil, penal, penitenciaria, de procedimientos y de derecho internacional privado; **la de elecciones**; la de expropiación por causa de utilidad pública o social; la de crédito público; la de propiedad intelectual, artística e industrial; la del patrimonio cultural y arqueológico; la agraria; la de inmigración y poblamiento; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos; la del trabajo, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; la de notarías y registro público; la de bancos y la de seguros; la de loterías, hipódromos y apuestas en general; la de organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado; y la relativa a todas las materias de la competencia nacional” (resaltado añadido).*

La regulación en materia de elecciones forma parte de la “reserva legal del Poder Nacional”, lo que significa que sólo mediante ley formal, como acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador, puede legislarse sobre esta materia (artículo 202 de la Constitución).

La reserva legal es una garantía constitucional que incluye como presupuesto fundamental para la regulación de ciertas materias -como la de elecciones-, que es solo el órgano legislativo nacional, en este caso, quien puede regular la materia, mediante el cumplimiento del procedimiento de elaboración de leyes especialmente establecido en la Constitución.

Este procedimiento especial para la elaboración o formación de leyes está establecido en la Sección Cuarta: De la formación de las Leyes, del Capítulo I del Poder Legislativo Nacional, Del Título V de la Organización del Poder Público Nacional, de la Constitución, y comprende los artículos 202 al 218, que determinan las formalidades que debe cumplir el órgano legislativo para que las regulaciones legales estén investidas de legitimidad constitucional y democrática.

La validez formal de la regulación de las elecciones está condicionada a su aprobación por medio de una ley formal y materialmente sancionada por el Poder Legislativo Nacional, por intermedio del

procedimiento predeterminado en la Constitución (garantía procedimental), que permite el más amplio consenso y la participación de las minorías, perfeccionando el principio de representatividad, la publicidad y la transparencia. A la vez implica la prohibición o rechazo total de la imposición de procedimientos mediante disposiciones de carácter sub legal, como lo sería un acto administrativo o una sentencia.

El principio de reserva legal del Poder Nacional, en materia de elecciones, supone el rechazo a la deslegalización o a la degradación del rango de ley. No es posible regular los elementos esenciales de materia electoral por vía de actos sub legales. En violación al principio de reserva legal previamente expuesto, la Sala Constitucional ha pretendido que el CNE dicte, mediante normas de rango sublegal, la regulación relativa a la materia electoral para la elección de los Diputados Indígenas, que de conformidad con los artículos 156.32 y 187.1 le corresponde sólo a la Asamblea Nacional.

2.2. De la violación de los límites y alcance del control difuso de la constitucionalidad, consagrado en el artículo 334 de la Constitución

A través de las sentencias, la Sala Constitucional pretendió des-aplicar mediante un supuesto control difuso “con efectos *erga omnes*” los artículos 14, 15, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 186 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, como si se tratara del ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad, en violación de los límites y el alcance del control difuso establecido en el artículo 334 de la Constitución.

El control difuso, está contemplado en la Constitución en los siguientes términos:

“Artículo 334. Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de la Constitución.

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente”.

Se desprende del citado artículo, y ha sido criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que el control difuso de la constitucionalidad es aquél que puede ser ejercido por los jueces de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en la Constitución y la ley, cuando, en la decisión de un caso concreto, la norma llamada a aplicar es contraria a la Constitución, debiendo el juez desaplicarla y aplicar la norma constitucional de forma directa y con preferencia.

El control difuso es un mecanismo de control de la constitucionalidad dirigido a desaplicar los actos normativos contrarios a la Constitución, de rango legal o sub-legal, que tiene efectos inter-partes y puede ser ejercido de oficio o a instancia de partes; por ende, es un control incidental que no afecta la vigencia de la ley y sus efectos son *ex tunc*.

En efecto, el control difuso tiene efectos *inter-partes* y no *erga omnes*, es decir, el juez que ejerce el control difuso no anula la norma inconstitucional, haciendo una declaratoria de carácter general o particular en ese sentido (como lo ha pretendido hacer la Sala Constitucional con las sentencias), sino que se limita a desaplicarla en el caso concreto en el que consideró que los artículos de la ley invocada, o hasta la propia ley, coliden con la Constitución.

El criterio que lleva al juez a considerar como inconstitucional determinada norma jurídica únicamente produce efectos en el caso concreto, por lo cual, esa consideración no ocasiona consecuencias inmediatas más allá de la contienda en la que el control difuso se produce, habida consideración de que el juez no se estaría pronunciado sobre la validez de la norma en cuestión con carácter *erga omnes*.

El Tribunal Supremo de Justicia ha ratificado el criterio conforme al cual los efectos del control difuso sólo aplican al caso concreto, sin que ello implique la anulación de la norma desaplicada. Al respecto téngase en cuenta la sentencia número 00124 la Sala Político-Administrativa de fecha 13 de febrero de 2001, por medio de la cual se determinó que en “*la aplicación preferente de la Constitución por los jueces (CRBV: 334) respecto a las interpretaciones de normas subconstitucionales que la contradigan (desaplicación singular: control difuso de la constitucionalidad), lo cual si bien mantiene su validez, ocasiona la*

pérdida de la eficacia de la norma cuestionada para el caso concreto, cuando ello fuera necesario para su solución en el mismo, conforme a la Constitución y dictando las medidas conducentes a tales fines”.

En este sentido, no podría el juez declarar, mediante el control difuso, la nulidad por inconstitucionalidad de una norma que considere contraria a la Constitución, por cuanto, reiteramos, esta facultad sólo la tiene la Sala Constitucional en ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad y mediante la decisión de una acción popular por inconstitucionalidad, del acto normativo que se trate, previa la sustanciación de la acción de nulidad por inconstitucionalidad.

Ahora bien, mediante las sentencias, la Sala Constitucional pretendió desaplicar por control difuso los artículos 14, 15, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 186 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (relativos a la elección de representantes indígenas), por considerar que no se correspondían con los principios de la personalización del sufragio y la representación proporcional, consagrados en los artículos 63 y 186 de la Constitución. Sin embargo, ello lo hizo la Sala Constitucional con efectos generales (*erga omnes*), es decir, lo extendió más allá del caso concreto, en una evidente violación de los límites del control difuso de la constitucionalidad.

La Sala Constitucional pretendió eliminar con efectos *erga omnes* 12 dispositivos legales de naturaleza electoral, a través de un supuesto ejercicio del control difuso de la constitucionalidad que no es el establecido en el artículo 334 de la Constitución y que nunca puede tener efectos más allá que respecto de las partes del proceso y nunca el carácter general que sólo el recurso de nulidad por inconstitucional, consagrado en el artículo 336.1 de la Constitución, podría tener.

2.3. De la violación de la naturaleza y alcance de la acción de omisión legislativa establecida en el artículo 336.7 de la Constitución

La Sala Constitucional mediante las sentencias violó el sentido y alcance de la acción por omisión legislativa establecida en el artículo 336.7 de la Constitución, por cuanto no se limitó a declarar la existencia o inexistencia de la omisión del órgano parlamentario, que es el objeto

de este mecanismo de control de la constitucionalidad, antes y por el contrario, en exceso de sus facultades procedió a suplir directamente la omisión, usurpando las funciones propias de la Asamblea Nacional a través de la designación de los integrantes del CNE.

En efecto, al igual que lo hizo en sentencias del 13 de diciembre de 2016, en la del 26 de diciembre de 2014 y antes en los años 2005 y 2003, la Sala Constitucional reitera su conducta de excederse en la facultad constitucional establecida en el artículo 336.7 de la Constitución, el cual sólo le atribuye la competencia para declarar la omisión legislativa, y de ser el caso, pronunciarse sobre los lineamientos necesarios para su corrección, y nombró a los rectores del CNE.

La acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa es una modalidad del control de la constitucionalidad por medio de la cual se demanda la inconstitucionalidad del órgano legislativo que, por un tiempo prolongado e indefinido o en violación al lapso establecido en la Constitución, ha permanecido inactivo, de forma total o parcial, en el cumplimiento de su obligación constitucional de dictar leyes u otros actos sin forma de ley que regulen preceptos constitucionales de obligatorio desarrollo, de manera que dichos preceptos o uno de ellos, es ineficaz, en virtud de la omisión total o de la legislación incompleta o defectuosa, con lo cual se produce la vulneración a la Constitución.

La omisión legislativa está caracterizada por la existencia de una disposición constitucional que ordena un determinado comportamiento al legislador -como por ejemplo dictar normas legislativas- y de otra parte, por un comportamiento concreto del legislador que es contrario, en todo o en parte, al ordenado expresamente por el precepto constitucional¹⁴. En ningún supuesto se admite que la Sala Constitucional lleve a cabo las funciones propias del órgano parlamentario (estadal, municipal o nacional) cuya omisión esté conociendo o declarando.

El recurso de omisión legislativa está consagrado en Venezuela en la Constitución de 1999, en el artículo 366, numeral 7 que dispone

¹⁴ Gaetano Silvestri, “Le sentenze integrative de la Corte Costituzionale”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1981, pp. 1684-1721, cit. por María Ángeles Ahumada Ruiz, “El control de constitucionalidad de las omisiones legislativas”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, número 8, enero-abril 1991. p. 171

expresamente como atribución de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la de:

“Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta; y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección.”

De otra parte, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ)¹⁵ consagra esa competencia de la Sala Constitucional en el artículo 25, numeral 7, en los siguientes términos:

“Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del Poder Legislativo Municipal, Estatal o Nacional, cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento con la Constitución de la República, o las haya dictado en forma incompleta, así como las omisiones de cualquiera de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, y establecer el plazo y, si fuera necesario, los lineamientos o las medidas para su corrección”.

Como se puede observar del contenido del artículo 25, la LOTSJ amplió las competencias de la Sala Constitucional más allá de lo previsto en la Constitución, pues la declaró competente para conocer de omisiones no sólo del órgano legislativo, sino además de cualquiera de los órganos que ejerzan el poder público nacional, estatal o municipal, relativas a deberes y obligaciones establecidos directamente por la Constitución.

Ahora bien, de conformidad con la LOTSJ el control de constitucionalidad por omisión legislativa no se refiere únicamente a los supuestos en los cuales no se dicten las leyes exhortadas por el texto constitucional, sino que también en caso de incumplimiento u omisión

¹⁵ Publicada en la Gaceta Oficial número 5.991 del 29 de julio de 2010, y reimpressa en la Gaceta Oficial número 39.483 del 09 de agosto de 2010 y posteriormente en la Gaceta Oficial número 39.522 del 1 de octubre de 2010.

de la Asamblea Nacional en la emisión de otros actos parlamentarios sin forma de ley.

Estos otros actos sin forma de ley son, por ejemplo, el nombramiento o remoción de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, del Contralor General de la República, del Fiscal General de la República, del Defensor del Pueblo y de los integrantes del CNE; la autorización del nombramiento del Procurador General de la República y de los Jefes de Misiones Diplomáticas Permanentes, entre otros. Así pues, podría el órgano parlamentario incurrir en omisión legislativa al no realizar cualquiera de estos actos ordenados expresamente por la Constitución.

En este orden de ideas, la Sala Constitucional en decisión del 9 de julio de 2002 (Exp. número 01-2337, caso “Alfonso Albornoz Niño y Gloria de Vicentini”), estableció los parámetros de la acción de inconstitucionalidad por omisión en los siguientes términos:

“En un sentido amplio, la acción de inconstitucionalidad por omisión es concebida por la doctrina extranjera como una institución jurídica procesal mediante la cual se demanda la declaratoria de inconstitucionalidad de un órgano del Poder Público que ha omitido (control posterior) cumplir un deber concreto (conducta debida, esperada y jurídicamente establecida) que la Constitución directamente, implícita o explícitamente, le asigna, de manera que el precepto constitucional resulta, total o parcialmente, ineficaz, por falta de desarrollo, con lo cual se produce la vulneración constitucional”.

En la referida sentencia, la Sala Constitucional resaltó además la inclusión del recurso de omisión legislativa en la Constitución de 1999 mediante la cual puede determinar *“la inconstitucionalidad, no de un acto, sino de la conducta negativa, de la inercia o inactividad en que haya incurrido algún órgano del poder legislativo al no adecuar su conducta, en absoluto o parcialmente, al cumplimiento de una obligación suya de dictar una norma o una medida indispensable (lo que implica la eficacia limitada del precepto constitucional) para garantizar el cumplimiento de la Constitución”.*

Asimismo, mediante sentencia de fecha 28 de abril de 2003, caso “Provea”, la Sala Constitucional, en el momento de decidir el recurso por omisión legislativa parcial del órgano legislativo por la regulación “incompleta” de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, determinó en primer lugar, que el control de la constitucionalidad por omisión, en el marco de la jurisdicción constitucional venezolana, no se limita al control de las omisiones formalmente legislativas, sino a la inactividad en el ejercicio de cualquier competencia de rango constitucional, esto es, ante la ausencia de cumplimiento de toda obligación debida, cuando dicho cumplimiento deba realizarse en ejecución directa e inmediata de la Constitución.

Como señala Brewer-Carías, en todos estos casos, la Sala Constitucional podrá declarar la inconstitucionalidad de la omisión legislativa y exhortar a la Asamblea a realizar la conducta omitida, sin embargo, así como en caso de omisión de la sanción de leyes, la Sala, evidentemente no podría sustituir al legislador en sus funciones y dictar la ley respectiva, tampoco lo podría hacer en el caso de nombramiento de los altos funcionarios, como lo hizo a través de las sentencias, ya que dicha facultad pertenece al órgano legislativo, por mandato constitucional¹⁶.

En Venezuela, de acuerdo a la Constitución, la LOTSJ y la jurisprudencia este es un medio de control de la constitucionalidad que tiene por objeto controlar la inconstitucionalidad de las omisiones legislativas y, también, la inconstitucionalidad que deriva de la inactividad en el ejercicio de cualquier competencia u obligación en ejecución directa e inmediata de la Constitución, por parte de cualquiera de los órganos del poder público nacional, estatal o municipal.

El proceso para conocer el recurso de omisión legislativa está regulado en la LOTSJ. En efecto, tal y como lo establece el artículo 128 de la LOTSJ: *“Hasta tanto se dicte la ley que regula la Competencia Constitucional, las demandas a que se refieren los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 17 del artículo 25 de esta Ley se tramitarán conforme a lo*

¹⁶ Allan Brewer-Carías, “El control de la constitucionalidad de la omisión Legislativa y la sustitución del legislador por el juez constitucional: el caso del nombramiento de los titulares del poder electoral en Venezuela”, disponible en: <http://allanbrewercarias.net/dev/wp-content/uploads/2009/06/II-4-593.-ELCONTROL-DE-CONSTITUCIONALIDAD-POR-OMISIO%CC%81N-Y-EL-CASO-DEL-PODER-ELECTORAL.doc.pdf>

que dispone este capítulo”, refiriéndose dicha norma, al Capítulo III, titulado “De los Procesos ante la Sala Constitucional”, que contiene los artículos que regulan desde los requisitos de la demanda hasta la conclusión del debate procedimental (artículos 128 al 145) que permite a los Magistrados dictar la decisión oportuna en los procesos constitucionales ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y que fue desarrollado en el Capítulo III del presente libro, relativo al ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad.

Tengamos en cuenta que este procedimiento no se cumplió para dictar las sentencias, por el contrario, la Sala Constitucional decidió arbitrariamente declarar la causa de “mero derecho”, y en violación al debido proceso consagrado en el artículo 49 de la Constitución, así como en los precitados artículos 128 al 145 de la LOTSJ, emitió pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado, sin intervención de la parte demandada, ni de proceso probatorio alguno que garantizara el derecho a la defensa establecido en el artículo 49 de la Constitución.

2.3.2. Contenido, efectos y límites de la decisión del recurso de omisión legislativa

En la decisión del recurso de omisión legislativa, el juez constitucional está llamado, en primer lugar, a declarar si existe o no inconstitucionalidad por omisión del órgano parlamentario. Ahora bien, en caso de que se constate por la Sala Constitucional que el poder legislativo municipal, estatal o nacional haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado de forma incompleta, la Sala Constitucional deberá establecer el plazo y de ser necesario, los lineamientos de su corrección, de conformidad con el artículo 336.7 de la Constitución.

En el orden de ideas se ha pronunciado la Sala Constitucional al determinar que *“De acuerdo con la norma, el efecto de la declaratoria (y de la sentencia que la contenga) es el establecimiento de un plazo para corregir la inconstitucionalidad declarada. Podrá el juzgador, “de ser necesario”, establecer “los lineamientos de su corrección”.*

Asimismo, ha señalado la Sala Constitucional que puesto que la Constitución no señala *“el alcance de los lineamientos para la*

corrección de la omisión, estos parecen quedar al arbitrio de la SC, ajustados a derecho”.

Ahora bien, que los jueces constitucionales estén llamados a resolver o corregir las omisiones de los órganos legislativos, no significa que les esté permitido sustituir al legislador ni promulgar leyes. Los jueces constitucionales no poseen base ni legitimación política discrecional alguna que les dé potestades para crear normas legales, de modo que solo pueden acordar lineamientos para la corrección de la omisión legislativa que se deriven inmediatamente de la Constitución.¹⁷

De otra parte, la Sala Constitucional en sentencia de fecha 04 de agosto de 2003, se pronunció sobre los efectos en el tiempo de las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de las omisiones legislativas, y estableció su carácter provisorio de la siguiente forma: *“Igualmente, debe esta Sala recordar que, conforme a la jurisprudencia de la misma (sentencia N° 1556/2002; caso Fiscal General de la República), las decisiones emanadas de las acciones de inconstitucionalidad por omisión y en que la SC, en virtud del mantenimiento de la integridad, efectividad y la supremacía constitucional, consagradas en los artículos 334 y 335 constitucionales, llene los vacíos que puedan hacer inoperantes a las instituciones desde el punto de vista constitucional en virtud de tal omisión, tienen carácter estrictamente provisorias, hasta tanto el órgano a quien se le imputa la omisión, cumpla con su obligación constitucional, y así se declara”.*

Ahora bien, el poder del juez constitucional en la sustanciación y decisión del recurso de omisión legislativa, al igual que al principio de respeto a la Constitución y al bloque de la constitucionalidad y de la convencionalidad, estará sometido también y de manera especial en esta modalidad de control al principio de separación de poderes y a los límites derivados del medio de impugnación, esto es: a la declaratoria de la omisión legislativa del poder legislativo municipal, estatal o nacional, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección. Al respecto téngase en cuenta que *“los jueces constitucionales pueden ayudar al Legislador a llevar a cabo sus funciones;*

¹⁷ Allan Brewer-Carías, *Tratado de derecho constitucional*, Tomo XIV, Fundación Estudios de Derecho Público, Editorial jurídica Venezolana, Caracas, 2015. p. 77

*sin embargo, no pueden sustituirlo ni promulgar leyes, ni poseen base política discrecional alguna para crear normas legales o disposiciones que no puedan ser deducidas de la Constitución misma*¹⁸.

En efecto, para decidir el recurso por omisión legislativa el juez constitucional tiene la obligación no sólo de hacer eficaz el precepto constitucional que ha exhortado el desarrollo legislativo que se omite, sino también de reparar la inconstitucional omisión, sin violar el principio de división de poderes o la libertad del legislador.

En ningún caso procede que el Tribunal Constitucional dicte las normas omitidas, porque nunca se aceptaría en un Estado democrático de derecho que un cuerpo distinto al parlamento, que es el representante de la voluntad general, sea el que dicte las leyes, que es la esencia de la soberanía popular.

En efecto, la legitimidad democrática de la ley en el Estado constitucional privilegia esa fuente respecto de cualquier otra, convirtiendo de esta forma la voluntad del legislador en irremplazable, lo que quiere decir que no puede ser sustituida ni siquiera por una decisión del juez so pretexto de la Constitución.

Como lo ha determinado la doctrina, en los casos de omisión legislativa la Sala Constitucional no podría sustituirse en el órgano legislador y dictar la ley respectiva, obviando los pasos constitucionales fundamentales que pueden permitir la sanción de una ley, y que son, primero, la intervención del órgano de representación popular integrado por diputados electos, sin lo cual un acto normativo nunca podría llegar a ser ley, salvo que se emita por delegación legislativa, de conformidad con el artículo 202 de la Constitución; segundo, que para la sanción se siga el procedimiento constitucionalmente prescrito para la formación de las leyes, con dos discusiones de los diputados, previstas en los artículos del 207 al 211 de la Constitución, y tercero, que se garantice el derecho ciudadano a la participación política mediante la consulta popular previa de los proyectos de ley antes de la sanción, de conformidad con el artículo 206 de la Constitución.

Tampoco puede el juez sustituir la voluntad del órgano legislativo en el ejercicio de otras competencias que la Constitución le ha

¹⁸ Allan Brewer-Carías, *Tratado de derecho constitucional*, Tomo XIV, ob. cit. p. 77.

encomendado por ser el máximo representante de la voluntad popular, como es el caso de la elección o designación de los titulares de los órganos del Poder Público de rango constitucional, tales como el Fiscal General de la República, los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia o los rectores del CNE; ni tampoco prescindir del procedimiento constitucional y legalmente establecido para ello.

El caso es de extrema gravedad porque el supuesto incumplimiento estaría además causado por la propia acción judicial; la Sala Electoral declara el desacato y anula al Parlamento de manera total e indefinida; la Sala constitucional ratifica esta decisión que impide a la Asamblea ejercer sus competencias y en base a esto la declara en una omisión que ella misma genera, para sustituirse y arrebatarle sus competencias.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha excedido, ya muchas veces y cada vez con más frecuencia, sus facultades en la decisión de las omisiones legislativas, de modo que no solo ha declarado su existencia sino que además, en violación de la Constitución, especialmente del principio de separación de poderes y de la legalidad, consagrados en los artículos 136 y 137 -respectivamente- de la Constitución, se ha auto atribuido los poderes del órgano parlamentario de cuya omisión se conoce para suplir la omisión inconstitucional.

En efecto, téngase como ejemplo las sentencias número 2231 del 23 de septiembre de 2002 y número 2073 del 04 de agosto de 2003, mediante las cuales la Sala Constitucional decidió designar el suplente del Fiscal General de la República y los rectores del CNE, respectivamente. Reiteramos que la Constitución no permite a la Sala Constitucional designar altos funcionarios públicos cuyo nombramiento está atribuido exclusivamente a la Asamblea Nacional. En efecto, el artículo 336.7 de la Constitución, como hemos señalado anteriormente, solo atribuye a la Sala Constitucional la competencia para declarar la omisión legislativa, y de ser el caso, pronunciarse sobre los lineamientos necesarios para su corrección. En ningún supuesto se admite que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia lleve a cabo las funciones propias del órgano parlamentario (estadal, municipal o nacional) cuya omisión esté conociendo o declarando.

Las sentencias son otro ejemplo grave de ese exceso del juez constitucional. A través de ellas se ha distorsionado la naturaleza y alcance

del recurso de omisión legislativa, por cuanto se ha pretendido, no solo decretar la existencia de una supuesta omisión legislativa de la Asamblea Nacional, órgano al cual no se le ha permitido ejercer sus funciones desde hace ya casi cuatro años con motivo de un supuesto desacato no contemplado en el ordenamiento jurídico venezolano, sino que además con las sentencias se persiguió anular las potestades constitucionales de un órgano del Poder Público como lo es la Asamblea Nacional, a través de la inconstitucional declaratoria del desacato, en violación de los artículos 136 y 137 de la Constitución; usurpar las facultades propias de la Asamblea Nacional en la designación de los rectores del CNE y demás integrantes de los órganos subalternos del CNE, en violación del artículo 296 de la Constitución y por consecuencia, en violación también del derecho democrático de participación en los asuntos políticos, consagrado en los artículos 5, 6, 62, 70, 295 y 296 de la Constitución y artículos 1 y 6 de la Carta Democrática Interamericana; usurpar las potestades legislativas de la Asamblea Nacional en la regulación de la materia electoral, en violación de los artículos 156.32 y 187.1; y anular los artículos 14, 15, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 186 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, a través del control difuso de la constitucionalidad “con efectos erga omnes”, como si tratase de un control concentrado de la constitucionalidad, el cual sólo puede ser decidido con motivo del recurso de nulidad por inconstitucionalidad, establecido en el artículo 336.1 de la Constitución.

Por todas las anteriores consideraciones, contra estas sentencias se ha manifestado tanto la comunidad nacional como la internacional. En Venezuela se han pronunciado la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, mediante pronunciamiento de fecha 18 de junio de 2020; las Academias Nacionales, mediante pronunciamiento interacadémico de fecha 18 de junio de 2020¹⁹.

En el ámbito internacional el Grupo de Lima rechazó la “designación ilegal” de los rectores del CNE en Venezuela por parte del Tribunal

¹⁹ Academias Nacionales, “Pronunciamiento interacadémico en vista de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia designando los rectores del Consejo Nacional Electoral y sus órganos subalternos, e interviniendo varios partidos políticos”. Caracas, 18 de junio de 2020.

Supremo de Justicia y expresó que este hecho “socava las garantías mínimas necesarias” para realizar elecciones en el país²⁰; así también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos, rechazó enérgicamente el conjunto de decisiones de la Sala Constitucional por atentar contra la institucionalidad democrática en perjuicio de las libertades fundamentales y los derechos humanos y exhortó a que se retomen los mecanismos constitucionales para el restablecimiento del Estado de Derecho²¹; por último, la Unión Europea, a través de comunicado del Alto Representante de Política Exterior, Josep Borrell, igualmente rechazó la sentencias del Tribunal Supremo de Justicia señalando que reducen al mínimo el espacio democrático en el país²².

3. CONCLUSIONES

Las sentencias números 68, 69 y 70 dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia son inconstitucionales, toda vez que:

- 1) Violan el principio de separación de poderes y el principio de legalidad consagrados en los artículos 136 y 137, respectivamente, de la Constitución, por cuanto:
 - anulan las potestades constitucionales de la Asamblea Nacional, a través de la inconstitucional declaratoria del desacato, en violación de los artículos 136 y 137 de la Constitución;
 - usurpan las funciones propias y exclusivas de la Asamblea Nacional de designar los rectores del CNE y demás integrantes de los órganos subalternos del CNE, en violación del artículo 296 de la Constitución, y por consecuencia, violan

²⁰ Véase comunicado del Grupo de Lima del 16 de junio de 2020, disponible en: <https://www.cancilleria.gov.co/newsroom/publiques/comunicado-grupo-lima-10>

²¹ Véase comunicado de prensa número 151/2020: “La CIDH rechaza un conjunto de decisiones recientes del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela que atenta contra la institucionalidad democrática y las libertades fundamentales”, 27 de junio de 2020, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/151.asp>

²² Véase: “Reino Unido aseguró que nombramiento del CNE «socava el proceso democrático en Venezuela»”, en *Tal Cual*, 17 de junio de 2020. Disponible en: <https://talcualdigital.com/ue-decisiones-del-tsj-reducen-espacio-democratico-en-venezuela/>

- el derecho democrático de participación en los asuntos políticos, consagrado en los artículos 5, 6, 62, 70, 295 y 296 de la Constitución y artículos 1 y 6 de la Carta Democrática Interamericana; y
- usurpan las potestades legislativas de la Asamblea Nacional en la regulación de la materia electoral, en violación de los artículos 156.32 y 187.1.
- 2) Violan los límites y alcance del control difuso de la constitucionalidad, consagrado en el artículo 334 de la Constitución.
 - 3) Violan la naturaleza y alcance del recurso de omisión legislativa, establecida en el artículo 336.7 de la Constitución.

4. BIBLIOGRAFÍA

ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES, “Dictamen sobre la necesaria independencia e imparcialidad del Consejo Nacional Electoral como garantía esencial para la realización de elecciones libres y democráticas”, del 03 de marzo de 2018. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/>

_____, “Pronunciamiento con relación a las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que designó a los integrantes del Consejo Nacional Electoral y los órganos electorales subalternos, y que intervino varios partidos políticos”, del 18 de junio de 2020. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/pronunciamientos/pronunciamiento-de-la-academia-de-ciencias-politicas-y-sociales-con-relacion-a-las-sentencias-de-la-sala-constitucional-del-tribunal-supremo-de-justicia/>

ACADEMIAS NACIONALES, “Pronunciamiento interacadémico en vista de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia designando los rectores del Consejo Nacional Electoral y sus órganos subalternos, e interviniendo varios partidos políticos”. Caracas, 18 de junio de 2020.

BADELL MADRID, Rafael, “Poderes del juez constitucional”. Conferencia dictada en el *VI Congreso Internacional de Derecho Procesal Constitucional y IV Congreso de Derecho Administrativo en Homenaje al Dr. Carlos Ayala Corao*. Universidad Monteávila. Caracas, 11 de noviembre de 2016. Publicada en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales número 155, Año 2016. Disponible en: <http://www.acienpol.org.ve/>

BREWER-CARÍAS, Allan, “La democracia representativa y la falacia de la llamada “democracia participativa,” en FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge (Coordinador), *Estudios de Derecho Electoral*. Memoria del Congreso Iberoamericano de Derecho Electoral, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación del Programa de Posgrado en Derecho, Facultad de Estudios Superiores Aragón, Facultad de Derecho Y Criminología, Universidad Autónoma de Nuevo León, México, 2011.

_____, “El control de la constitucionalidad de la omisión Legislativa y la sustitución del legislador por el juez constitucional: el caso del nombramiento de los titulares del poder electoral en Venezuela”, disponible en: <http://allanbrewercarias.net/dev/wp-content/uploads/2009/06/II-4-593.-ELCONTROL-DE-CONSTITUCIONALIDAD-POR-OMISIO%CC%81N-Y-EL-CASO-DEL-PODER-ELECTORAL.doc.pdf>

_____, *Tratado de derecho constitucional*, Tomo XIV, Fundación Estudios de Derecho Público, Editorial jurídica Venezolana, Caracas, 2015.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Comunicado de prensa número 151/2020: “La CIDH rechaza un conjunto de decisiones recientes del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela que atenta contra la institucionalidad democrática y las libertades fundamentales”, 27 de junio de 2020, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/151.asp>

FERNÁNDEZ MASÍS, Héctor “El proceso electoral”, en *Revista de Derecho Electoral* número 1, Primer Semestre, Costa Rica, 2005. Disponible en: <http://www.tse.go.cr/revista/art/1/fernandez.pdf> 37

SILVESTRI, Gaetano “Le sentenze integrative de la Corte Costituzionale”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1981.